



## **Decreto Ley de Creación de los Colegios de Salud**

### **Decreto – Ley No 169**

#### **De sus Fines y Propósitos**

Art 15°. La colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y los tribunales que en representación de sus respectivas ramas profesionales establezcan un eficaz resguardo a las actividades de curar, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control moral de su ejercicio. Propenderán al mejoramiento profesional fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entra colegas.

Art 19°. Los colegios estarán representados por la Mesa Directiva que tendrán las siguientes derechos y obligaciones:

- a) Vigilar el cumplimiento del presente Decreto Ley, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tengan atencencia con la profesión:
- b) Establecer el arancel profesional o sus modificaciones en su protección;
- c) Justipreciar honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o juez competente.

### **Decreto Ley No 169/957**

#### **Estatutos. Título I. Constitución y Fines.**

Art 2°. Para cumplimiento de los objetivos señalados en el Decreto Ley No 169/57, el Colegio de Médicos ajustará su acción a los siguientes propósitos:

- a) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión médica incrementando su prestigio por el mantenimiento de la armonía, de la solidaridad gremial y la disciplina profesional entre los colegiados sin descuido ni desmedro de la defensa y protección de los mismos:
- b) Promover ante los poderes públicos la sanción de Leyes, reglamentaciones y ordenanzas y la aplicación de medidas tendientes a mejorar y ampliar la sanidad en general para eficaz resguardo de toda población.



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE MISIONES

- c) Promover ante esos mismo poderes, leyes y medidas que aseguren para el gremio médico mejoras en las condiciones del trabajo profesional; una retribución equitativa y adecuada en toda clase de institutos asistenciales o de prevención y para toda otra forma de prestación de los servicios médicos; régimen de concursos, fiscalizados por el Colegio y por los organismos gremiales para la designación de todo cargo técnico, régimen legal de prestación de los servicios profesionales en todos sus aspectos públicos y privados; escalafón, estabilidad, inamovilidad y toda otra conquista dentro del derecho y legislación social;
- d) Establecer los aranceles profesionales que se publicarán en el “Boletín Oficial de la Provincia” y que comprenderán la prestación de servicios médicos a particulares, mutualidades, compañías de seguros en general, aquellas que cubren la asistencia médica de los peones de campo y de toda otra institución, empresa o persona de funciones semejantes. Su observancia por parte de los colegiados será obligatoria y su trasgresión motivo de aplicación de sanciones de acuerdo al Código que oportunamente de dictare;
- e) Defender a petición del colegiado su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o instituciones públicas y privadas;
- f) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, dentro y fuera del país, tanto de carácter gremial como científico con lícitos objetivos profesionales, a cuyo efecto podrá realizar reuniones, conferencias, jornadas, convenciones a las que podrán ser invitados delegaciones de otras provincias o países;
- g) Fomentar dentro del territorio de la provincia, si las circunstancias fueran propicias, la creación de entidades médicas específicamente gremial y científico, propendiendo a la solidaridad y unificación del gremio.
- h) Arbitraré medidas para que sus relaciones se desarrollen dentro de las normas que aseguren la cordialidad y camaradería, mantenimiento de la autonomía y mutuo respeto;
- i) Organizar la bolsa de trabajo que aseguren la actividad profesional de los mismos;
- j) Arbitrar la defensa de los colegiados, a su petición cuando se produjera su separación injustificada o graves sanciones de o en sus cargos técnicos, previa consideración y estudio del caso particular debiendo vigilar la estricta observancia del Estatuto Profesional;



- k) Gestionar con los poderes públicos el estudio de todos los problemas sanitarios y de seguro social, prestando su asesoramiento y cooperación técnica en la solución de los mismos;
- l) Propiciar la creación de organismos y sistemas de previsión social para los colegiados;
- m) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias – ya que la enumeración precedente no es taxativa – el más alto grado de organización sanitaria y profesional en consonancia con el espíritu y la letra de la ley y su creación.

## **Título II.**

### **Organización y Funcionamiento.**

#### **Capítulo I de la Mesa Directiva.**

- a) Actuar como árbitro a petición de partes en los casos de litigio acerca del monto de los honorarios por cuyo peritaje el Colegio percibirá hasta el 10% del monto fijado. El importe que resulte será satisfecho por partes iguales por los solicitantes;
- b) Fijar los aranceles profesionales mencionados en el Art. 2º, Inc. b), sus modificaciones y variantes. Cuando se trate de aranceles destinados a la regulación de honorarios para la asistencia por cuenta de compañías de seguros o similares, éstos serán uniformes para toda la provincia. En la fijación de los aranceles para asistencia privada, se adatarán a los establecidos por el Colegio Médico de Misiones. Dichos aranceles serán de observancia obligatoria para los colegiados sancionándose su infracción manifiesta o encubierta como violación de sus deberes;
- c) Prestar apoyo y defender a los colegiados que lo necesitaren y previa consideración cuando fueren afectados sus intereses profesionales;
- d) Adoptar cuantas más decisiones fueren necesarias a los fines del mejor cumplimiento de la ley y el presente Estatuto.



## **Capítulo II. Del Tribunal de Ética**

Art 8º. El Tribunal de Ética estará compuesto de tres miembros designados por la Mesa Directiva entre los Colegios no integrantes de la misma, quienes terminarán sus mandatos al fenecer el ejercicio en que fueron nombrados, pudiendo ser reelectos. El Tribunal de Ética tendrá potestad exclusiva sobre las infracciones a la ética profesional y faltas gremiales, y ajustarán su procedimiento de conformidad a los señalados por los Artículos 135 al 153 inclusive, del Código de Ética de los profesionales del arte de curar y ramas afines.

## **Título V.**

### **De los Órganos de Consulta y Asamblea.**

#### **Capítulo Único.**

Art 28º. Cuando la Mesa Directiva o grupo de colegiados consideren necesario o conveniente compulsar opiniones acerca de cualquier problema médico-gremial, podrá recurrir:

a) A la encuesta que podrá realizarse a su iniciativa o a pedido de los colegiados, con no menos del 10% de los mismos como firmantes. Decidida la misma la Mesa Directiva hará llegar a los colegiados en forma que considere conveniente los antecedentes y estado actual del asunto en consulta. El cuestionario contendrá las preguntas pertinentes en la forma más correcta y simple que fuera posible para que el colegiado no incurra en error o confusión al considerarla y las respuestas deberán asimismo ser breves y concretas y si fuera posible por sí o por no. Se fijará plazo para su recepción y al término del mismo el Presidente con el Secretario, en presencia de los colegiados que desean concurrir, abrirá los sobres y computarán las respuestas, labrando un acto que elevará a la Mesa Directiva para que ésta dado el carácter consultivo de la encuesta resuelva en cada caso lo que corresponda.



## **Título VII. De los Colegiados.**

### **Capítulo Único.**

Art 33º. Son deberes y derechos de los colegiados:

- a) Ser defendidos a su petición y previa consideración y por los organismos del Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad fueren lesionados;
- b) Ser representados y apoyados en iguales condiciones que incido anterior, cuando con motivo del ejercicio profesional necesiten presentar reclamaciones justas antes las autoridades, instituciones particulares, y cuando se produzcan divergencias con los mismos, siendo a cargo de los interesados los gastos y costos judiciales si las hubiere;
- c) Ser defendido en la misma manera, en lo que atañe en la aplicación del Estatuto Profesional y en los casos de separación injustificados de los cargos técnicos como igualmente cuando las mismas se hayan producido sin substanciación de un sumario previo en forma legal, con amplio derecho de defensa;
- d) Cumplir estrictamente las normas del ejercicio profesional, disposiciones de este Estatuto, reglamentaciones internas y acuerdo y resoluciones de la autoridad del Colegio.

## **Título VIII. Disposiciones Complementarias.**

Art 34º.-El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por Asamblea de Colegiados convocados para el efecto por la Mesa Directiva a propuesta de la misa o del 30% de los colegiados inscriptos. El quórum de la asamblea reformadora será de los dos tercios de colegiados inscriptos y las resoluciones tomadas por mayoría absoluta de los presentes.